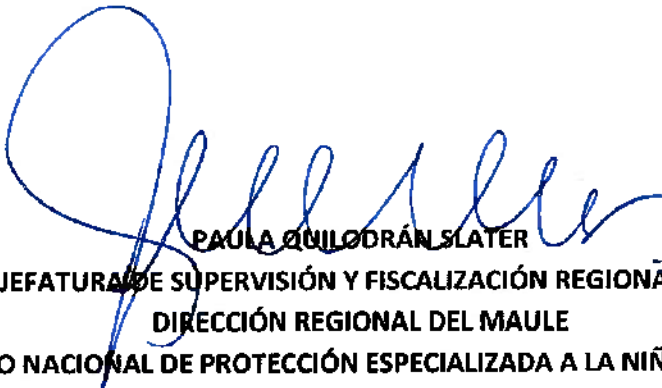


CERTIFICACIÓN N°02/2025

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°419 de fecha 10 de abril de 2024, contra el colaborador acreditado FUNDACIÓN MI HOGAR CAUQUENES, código 4300, por su proyecto REM PER - MI HOGAR PELLUHUE, código 1070764 – 1070765, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°1057, de fecha 10 de octubre de 2024, de la Dirección Regional del Maule, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Talca, a 20 de diciembre de 2024.


PAULA QUIRODRÁN SLATER
JEFATURA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL (S)
DIRECCIÓN REGIONAL DEL MAULE
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA





REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN MI HOGAR CAUQUENES Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1057

TALCA, 10 de octubre de 2024

VISTO: Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA 215067/123/2024, de 18 de enero de 2024, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, registrada ante la Contraloría General de la República el 19 de enero de 2024, en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; En las Resoluciones Exentas N° 352 y 353, de septiembre del año 2022, en las resoluciones exentas N°s 172 y 173 ambas de 8 de febrero de 2024, N°s 301 y 302 de 11 de marzo de 2024 y N°s 408 y 409 del 04 de abril de 2024, N°528 y 529 de 15 de mayo de 2024, 629 y 630 de 10 de junio de 2024, N° 731y 732 de 05 de julio de 2024, N°844 y 845 de 06 de agosto de 2024, N°953 y 954 de 04 de septiembre de 2024, N°419 de 10 de abril de 2024, todas de la dirección regional Del Maule del Servicio de Protección Especializa a la Niñez y Adolescencia, en la resolución exenta N°201, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

- 1° Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2° Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
- 3° Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores

acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

- 4° Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.
- 5° Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6° Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7° Que, por Resolución Exenta N°419 de 10 de abril de 2024, de la Dirección Regional Del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 2, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **FUNDACIÓN MI HOGAR CAUQUENES** con fecha 09 de mayo de 2024, por los hechos ocurridos en el proyecto **REM – PER MI HOGAR PELLUHUE**, proyecto cuyo convenio fue aprobado por las Resoluciones Exentas N° 352 y 353, de septiembre del año 2022, actualmente en continuidad de funciones según se constata en las resoluciones de Urgencia N°s 172 y 173 de 8 de febrero de 2024, N°s 301 y 302 de 11 de marzo de 2024 y N°s 408 y 409 del 04 de abril de 2024, N°528 y 529 de 15 de mayo de 2024, 629 y 630 de 10 de junio de 2024, N° 731 y 732 de 05 de julio de 2024, N°844 y 845 de 06 de agosto de 2024, N°953 y 954 de 04 de septiembre de 2024, todas de la dirección regional Del Maule del Servicio de Protección Especializa a la Niñez y Adolescencia.
- 8° Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 08 de abril de 2024, emitido por la fiscalizadora doña **MARÍA ELISA WILLIAMSON VENEGAS** levantado al proyecto **REM-PER MI HOGAR PELLUHUE**.
- 9° Que, con fecha 17 de abril de 2024, la sustanciadora **PAULINA ANDREA CASTILLO SALGADO** acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 25.
- 10° Que, con fecha 23 de mayo de 2024, la sustanciadora solicita prórroga del plazo y ampliación de la investigación, a fojas 165 y 166 respectivamente, lo que fuere aceptado por esta Dirección Regional por Resolución Exenta N° 542, de fecha 30 de junio de 2024, a fojas 168.
- 11° Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, la sustanciadora, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador, **FUNDACIÓN MI HOGAR CAUQUENES**, por los hechos ocurridos en el proyecto **REM – PER MI HOGAR PELLUHUE**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 03 de julio de 2024, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado el 11 de julio de 2024.
- 12° Que, con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN MI HOGAR CAUQUENES**, infringió el artículo 41, inciso tercero letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 13° Que, según consta a fojas 197, el representante legal del organismo colaborador, don **FELIPE ANDRÉS ZUÑIGA PEÑA RUN: 12.638.105-0**, con fecha 24 de julio de 2024, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo:
 - Respecto del primer incumplimiento, esto es: *"El proyecto no tiene actualizada carpeta individual de , las intervenciones de la dupla psicosocial no se encuentran al día, se constata que el último mes de registro corresponde al mes de octubre del año 2023. Observándose como periodo prolongado sin intervenciones."* Señala que durante este periodo la trabajadora social se encontraba con licencia médica, no obstante, según consigna registro histórico de SIS se mantienen intervenciones a nivel psicológico y comunitario.
 - Respecto del segundo incumplimiento: *"El proyecto no realiza denuncia para informar a las autoridades correspondientes respecto de dos situaciones de vulneración de derechos en la esfera sexual, la*

primera de ellas involucra a *Mientras que la*
segunda vulneración afecta a *de acuerdo con*
registro en SIS, de profesional psicólogo de fecha 08.02.2024." Señala que el registro del profesional psicólogo se enmarca en un contexto de mal clima laboral que lo lleva a realizar dichas acusaciones infundadas, mientras que la segunda acusación contenida en este incumplimiento, no se cuenta con antecedentes respecto de aquella revelación.

- Finalmente, respecto del tercer incumplimiento, "Traspaso de información por parte del psicólogo de la residencia a presunta ofensora Educadora de Trato Directo, obtenida en contexto de intervención individual con el niño." Señala que al tomar conocimiento de estos hechos activa protocolo de modelo de prevención del delito.

14° Que, con fecha 04 de septiembre de 2024, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 603 y 604 que en virtud de los hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 08 de abril de 2024 a proyecto REM- PER Mi Hogar Pelluhue, propone como sanción y justificación de esta lo siguiente:

"El proyecto no tiene actualizada carpeta individual de *las intervenciones de la*
dupla psicosocial no se encuentran al día, se constata que el último mes de registro corresponde al mes de octubre del año 2023. Observándose como periodo prolongado sin intervenciones.", "El proyecto no realiza denuncia para informar a las autoridades correspondientes respecto de dos situaciones de vulneración de derechos en la esfera sexual, la primera de ellas involucra a *Mientras que la segunda vulneración afecta a*
de acuerdo con registro en SIS, de profesional psicólogo de fecha 08/02/2024.", "Traspaso de información por parte del psicólogo de la residencia a presunta ofensora Educadora de Trato Directo, obtenida en contexto de intervención individual con el niño." se advierte la necesidad de investigar hechos por medio de un proceso administrativo sancionatorio, instrucción que se contiene en Resolución Exenta N°419 del 10 de abril de 2024.

La formulación de cargos se efectúa recepcionando descargos y medios de prueba que consideró pertinentes el Organismo Colaborador Fundación Mi Hogar, los que resultan insuficientes y no eximen de responsabilidad sobre los incumplimientos aquí detallados donde es la propia ley que Crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia N°21.302 que tipifica la gravedad de las infracciones, en este caso, 2 menos graves y 2 graves. Correspondiendo, de acuerdo con el Artículo N°41 de la citada Ley por infracción grave contenida en letra: "a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio" la siguiente sanción:

- "ii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar como consecuencia accesoría, a la administración de cierre referida en el párrafo 8° del título III.
iii. Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.
iv. Término de la acreditación al colaborador. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N°20-032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan".

Si bien no se cuenta con sanciones previas, la ley es explícita en esta materia: "Para la determinación de la sanción, en el caso de las infracciones graves, el Servicio procurará que su aplicación resulte idónea para el cumplimiento de los fines de protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta su interés superior, sin embargo, tratándose de las letras a), b) y c) del inciso tercero, siempre serán aplicables las sanciones previstas en los ordinales ii, iii, iv del inciso anterior."

Ahora bien, respecto del ii) término anticipado y unilateral del respectivo convenio, se hace presente que REM PER Mi Hogar Pelluhue se encuentra en Prorroga por Resolución de Urgencia de acuerdo con el Memorandum 79 del 06 de junio de 2024 hasta el 01 de noviembre de 2024, lo que me lleva a considerar el numeral iii) aplíquese al Organismo Colaborador Inhabilitación temporal de dos años, para ejecutar la línea de acción a nivel regional".

15° Que, como se observa, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **FUNDACIÓN MI HOGAR CAUQUENES**, la sanción establecida en el inciso quinto letra iii), del artículo 41 de la ley N° 21.302, esto es: "Inhabilitación temporal de dos años, para ejecutar la línea de acción a nivel regional".

16° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la ley N°21.302 "la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica".

17° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *"en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."*

18° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

19° Que, en virtud de lo anterior, esta directora regional plantea su discrepancia respecto de las infracciones consignadas por la sustanciadora y su valoración, difiriendo también de la sanción propuesta, ello por los argumentos que se pasan a exponer:

1° Relación incumplimiento- infracción: La sustanciadora a partir de 3 incumplimientos concluye que existen 4 infracciones (2 infracciones menos graves y 2 graves).

Al respecto, en virtud del principio de congruencia procesal, resulta improcedente afirmar la existencia de 4 infracciones, en circunstancias que la imputación de cargos se basa en 3 incumplimientos. Téngase presente que uno de los incumplimientos consignados incluye dos hechos distintos que afectan a niños diferentes, y al clasificarlo como falta grave bajo el Artículo 41, inciso tercero, letra c) de la Ley 21.302, ambos hechos están subsumidos bajo la figura de reiteración.

Por tanto, para rectificar lo señalado sobre este ítem, y así velar por el cumplimiento del principio de congruencia procesal y a su vez, no vulnerar el principio non bis in idem, debe concluirse que se configuran tres infracciones (y no cuatro como estipula la sustanciadora).

2° Valoración del incumplimiento N°1: Respecto del incumplimiento N°1, esto es: *"El proyecto no tiene actualizada carpeta individual de las intervenciones de la dupla psicosocial no se encuentran al día, se constata que el último mes de registro corresponde al mes de octubre del año 2023. Observándose como periodo prolongado sin intervenciones."*, la sustanciadora establece que la normativa infringida corresponde al artículo 24 de la Ley 21.302, sancionando el incumplimiento como una infracción menos grave en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 inciso 2° letra b) de la ley 21.302. No obstante, dicha infracción se encuentra sancionada expresamente, como falta grave, en el inciso final del artículo 13 de la ley 20.032. Argumento que no da espacio para la interpretación, por lo tanto, para rectificar lo señalado, se reformula la entidad del incumplimiento N°1, pasando de menos grave a grave.

En consecuencia, de los tres incumplimientos normativos que se configuran, dos de ellos son de carácter grave y uno menos grave.

3° Ponderación de agravante en el caso de autos: La sustanciadora consigna como circunstancia agravante, aquella establecida en el Artículo 44 de la Ley 21.302 letra a), esto es *"El hecho de haberse vulnerado la vida, integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio"*.

Al respecto, la resolución exenta N°201/2024, establece, que en el caso de autos es improcedente la aplicación de esta agravante, al señalar: *"Respecto a las conductas definidas como infracciones graves contenidas en la letra a), b) y c) del inciso tercero del artículo 41 y las circunstancias agravantes de las letras a) del artículo 44 de la ley N°21.302, su similitud puede causar confusión. (Por tanto) Si se determina responsabilidad por tales infracciones, no se pueden aplicar las circunstancias agravantes, debido a que los hechos ya han sido perseguidos al definir la infracción."*

En virtud de ello, una correcta interpretación de la normativa en comento exige prescindir de la agravante consignada, como circunstancia modificatoria de responsabilidad. Debiendo aplicarse solo la atenuante.

20° Que, como se señaló, de las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorece al Organismo Colaborador la atenuante del artículo 43 de la ley N° 21.302.

21° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."*

22° Con lo anterior, a juicio de esta directora regional, el colaborador acreditado FUNDACIÓN MI HOGAR CAUQUENES, a partir de los cargos formulados, incurrió en 3 incumplimientos normativos, dos de ellos de

carácter grave y uno de ellos menos grave. Subsumiéndose todos ellos en la infracción al artículo 41, inciso tercero, letra c) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Según se puede observar en el siguiente recuadro:

INCUMPLIMIENTO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMATIVA APLICABLE	ENTIDAD DE LA INFRACCIÓN
El proyecto no tiene actualizada carpeta individual de las intervenciones de la dupla psicosocial no se encuentran al día, se constata que el último mes de registro corresponde al mes de octubre del año 2023. Observándose como período prolongado sin intervenciones	Artículo 13 Ley 21.032 "...El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica."	GRAVE
El proyecto no realiza denuncia para informar a las autoridades correspondientes respecto de dos situaciones de vulneración de derechos en la esfera sexual, la primera de ellas involucra a los niños Mientras que la segunda vulneración afecta a niñas código acuerdo con registro en SIS, de profesional psicólogo de fecha 08/02/2024	Ley 21.032 Artículo 14 "...Los directores o responsables de los proyectos de protección especializada y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas y adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal." Ley 21.032, Artículo 41 inciso segundo letra "...a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años." Ley 21.032, Artículo 41 inciso tercero "Se considerarán infracciones graves: ...c) El incumplimiento reiterado de los deberes de actuación señalados en las letras a), b) y c) del inciso anterior. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que se repitan en dos o más ocasiones en un período de doce meses".	GRAVE
Traspaso de información por parte del psicólogo de la residencia a presunta ofensora Educadora de Trato Directo, obtenida en contexto de intervención individual con el niño.	Ley 21.032, Artículo 41 inciso segundo letra "...c) El uso de información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 31 y el inciso primero del artículo 33."	MENOS GRAVE

- 23° Que, a la luz de lo expuesto, habida consideración de la gravedad de los hechos consignados en concomitancia con la entidad intrínseca de cada infracción, esta directora regional, considera idónea y proporcional, la sanción dispuesta en el inciso 5° número i) del artículo 41 de la Ley 21.302 que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Esto es, "Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo; i) Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente,"
- 24° Que, finalmente, corresponde determinar el porcentaje del monto de la multa que se aplicará. En consideración a que los incumplimientos constitutivos de infracción consignados en la presente investigación han sido formulados desde una perspectiva eminentemente administrativa, y no existiendo pruebas o información explícita sobre los efectos vulneratorios directos que estas habrían causado en un niño o niña en particular, esta directora regional considera adecuado que el porcentaje de la multa a aplicar sea equivalente al 20% del aporte financiero promedio recibido en los últimos tres meses.

RESUELVO:

- 1º **APRUEBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N°419 de 10 de abril de 2024, de la Dirección Regional Del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **REM-PER MI HOGAR PELLUHUE** del colaborador acreditado **FUNDACIÓN MI HOGAR CAUQUENES** RUT: 70.717.000-K.

- 2° **APLÍQUESE** la sanción de **MULTA** aplicada de \$3.677.709.- (Tres millones seiscientos setenta y siete mil setecientos nueve pesos), equivalente al 20% de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto **REM-PER MI HOGAR PELLUHUE** perteneciente al colaborador **FUNDACIÓN MI HOGAR CAUQUENES**.

Para estos efectos, se detallan los antecedentes bancarios para efectos de cumplir con el pago de la multa indicada:

Nombre o Razón Social: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Rol Único Tributario: 62.000.890-7

Entidad Bancaria: Banco Estado

Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente

N° de Cuenta: 43509001236

Glosa del depósito o transferencia: Pago de Multa Fundación Mi Hogar Cauquenes.

Correo electrónico: cmoyano@servicioproteccion.gob.cl

El pago de la multa establecida deberá llevarse a cabo dentro de **30 días hábiles**, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan.

El comprobante de depósito o el voucher de transferencia electrónica, deberá ser remitidos a la Oficina de Partes de la Dirección Regional de Del Maule.

El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio en conformidad a la ley devengará los reajustes e interés establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

- 3° **COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.
- 4° **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **FUNDACIÓN MI HOGAR CAUQUENES**, don **FELIPE ANDRÉS ZUÑIGA PEÑA** RUN: **12.638.105-0**, domiciliado
- 5° **PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web <https://www.servicioproteccion.gob.cl/portal/>, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE.



MARÍA FRANCISCA CABELLO IBAR
DIRECTORA REGIONAL DEL MAULE
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

MFCI/FJPP/JFRB/JPSE/JEPS/ccg

Distribución:

- Sr. Felipe Andrés Zuñiga Peña, representante legal de Fundación Mi Hogar Cauquenes.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Jefatura Departamento Servicios y Prestaciones Regional.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión.
- Unidad Jurídica Regional.
- Dirección Regional del Maule.
- Jefatura Unidad de Supervisión y fiscalización regional
- Jefatura Unidad de fiscalización nacional
- Archivo.